



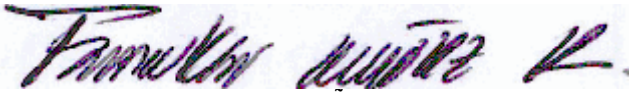
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 18/01/2021      Entre: 19/01/2021      Y      19/01/2021

5      **Página: 1**

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                                 | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante                                         | Demandado / Procesado                                                      | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
|                         |                                                  |                         |                                                                  |                                                                            |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001233100320050229902 | EJECUTIVO                                        | Sin Subclase de Proceso | MARIA LUISA CASTILLO MAÑOSCA                                     | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO                            | Actuación registrada el 18/01/2021 a las 11:45:11. | 18/01/2021     | 19/01/2021 | 19/01/2021 |          |
| 41001233300020190041700 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | AMPARO ALVAREZ TORRES                                            | NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 18/01/2021 a las 10:44:52. | 18/12/2020     | 19/01/2021 | 19/01/2021 | 1        |
| 41001233300020200083400 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | GRUPO PER SAS                                                    | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN                         | Actuación registrada el 18/01/2021 a las 11:15:27. | 18/12/2929     | 19/01/2021 | 19/01/2021 | 1        |
| 41001333300120180010401 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ADRIANA FAJARDO SANTOS Y OTROS                                   | NACION-RAMA JUDICIAL                                                       | Actuación registrada el 18/01/2021 a las 15:11:48. | 18/12/2020     | 19/01/2021 | 19/01/2021 | 2        |
| 41001333300220130017002 | ACCION DE GRUPO                                  | 2A INSTANCIA            | TIRSO CARDENAS GARCIA en representación del CONDOMINIO CAMPESTRE | CONSTRUCTORA VARGAS S.A Y OTRO                                             | Actuación registrada el 18/01/2021 a las 12:09:30. | 18/12/2020     | 19/01/2021 | 19/01/2021 | 2        |
| 41001333300220160043601 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | PABLO EMILIO ORTIZ NARVAEZ Y OTROS                               | COOMEVA EPS S.A. Y OTROS                                                   | Actuación registrada el 18/01/2021 a las 13:09:04. | 18/12/2020     | 19/01/2021 | 19/01/2021 | 2        |
| 41001333300220190037401 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUZ EMERITA SUAZA CANGREJO                                       | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES     | Actuación registrada el 18/01/2021 a las 14:56:28. | 18/12/2020     | 19/01/2021 | 19/01/2021 | 2        |
| 41001333300320140054302 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | REY JAVIER TOQUICA RIAÑO Y OTRA                                  | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                         | Actuación registrada el 18/01/2021 a las 12:30:22. | 18/12/2020     | 19/01/2021 | 19/01/2021 | 2        |
| 41001333300420140031601 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | RODOLFO USECHE GONZALEZ                                          | INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC                                | Actuación registrada el 18/01/2021 a las 13:29:31. | 18/12/2020     | 19/01/2021 | 19/01/2021 | 2        |
| 41001333300420180021001 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ANA RUBY LARA HERNANDEZ                                          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES                       | Actuación registrada el 18/01/2021 a las 15:22:29. | 18/12/2020     | 19/01/2021 | 19/01/2021 | 2        |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

| 5                       |                                                  |                         |                                    |                                                        | Página: 2                                          |                |            |            |          |
|-------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------|------------------------------------|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
| Numero Expediente       | Clase de Proceso                                 | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante           | Demandado / Procesado                                  | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|                         |                                                  |                         |                                    |                                                        |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001333300420200003901 | ELECTORAL                                        | ELECCIONES              | JAN MARCO CORTES GUZMAN            | MUNICIPIO DE TIMANA - CONCEJO MUNICIPAL Y OTRO         | Actuación registrada el 18/01/2021 a las 11:26:14. | 11/12/2020     | 19/01/2021 | 19/01/2021 |          |
| 41001333300720190041201 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | Sin Subclase de Proceso | MUNICIPIO DE PITALITO HUILA        | AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS                     | Actuación registrada el 18/01/2021 a las 11:34:44. | 11/12/2020     | 19/01/2021 | 19/01/2021 |          |
| 41001334000820160007301 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | PRESENTACION CARDENAS DE HERNANDEZ | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR | Actuación registrada el 18/01/2021 a las 14:37:49. | 18/12/2020     | 19/01/2021 | 19/01/2021 | 2        |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M. P. DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                              |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: EJECUTIVO</b>                                           |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: MARÍA LUISA CASTILLO MAÑOSCA</b>                        |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA<br/>DEL ESTADO</b> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>: 41001-23-31-003-2005-02299-02</b>                       |

**ASUNTO**

Se decide acerca del envío del cuaderno de incidente de nulidad por el  
Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva

**ANTECEDENTES**

1. Los menores JOSÉ LUIS CASTILLO OTÁLORA, JORGE LEONARDO CONTRERAS CASTILLO y SONIA ALEJANDRA HURTADO CASTILLO, hijos de LUZ MARY CASTILLO PETECHE y la última también hija de DELCIO MILTON HURTADO VALOIS, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa y solicitaron que declarara que la Nación-Presidencia de la República Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, era administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a por la falla o falta del servicio que condujo a la muerte de LUZ MARY CASTILLO PETECHE y DELCIO MILTON HURTADO

VALOIS, como consecuencia de los servicios que la primera de los citados prestaba como informante al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Seccional Huila.

2. La demanda fue admitida por este Tribunal con auto del 28 de febrero de 2006<sup>1</sup> y con ocasión de la implementación de los Juzgados Administrativos y en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA06-3409 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, el cual avocó conocimiento el 27 de septiembre de 2006<sup>2</sup>.
3. Posteriormente, dicho juzgado profirió sentencia de primera instancia el 11 de marzo de 2010<sup>3</sup>, encontrando responsable administrativamente a la Nación- Presidencia de la República -Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, por el daño antijurídico padecido por los demandantes por la muerte de LUZ MARY CASTILLO PETECHE, en hechos ocurridos en el Municipio de Nátaga, Vereda Patio Bonito, el 11 de enero de 2004.
4. En grado de consulta, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Octava de Descongestión, mediante sentencia del 25 de junio de 2014, confirma en todas sus partes la sentencia.
5. Los demandantes instauraron acción ejecutiva en contra del DAS y en audiencia inicial y de juzgamiento del 18 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva niega las excepciones propuestas por la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y ordenó seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito y costas.
6. La entidad demandada interpuso recurso de apelación y concedido en el efecto devolutivo, correspondió por reparto al suscrito magistrado

---

<sup>1</sup> Folios 37 a 38 C. 1.

<sup>2</sup> Folio 42

<sup>3</sup> Folios 132 a 151

ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo, el cual a la fecha se encuentra pendiente de decisión<sup>4</sup>.

7. El 30 de agosto de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. - DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS - Y SU FONDO ROTATORIO, interpone incidente de nulidad procesal, el cual fue admitido por el *a quo* y estando en la etapa de pruebas, mediante auto del 8 de febrero de 2019, decide remitir el cuaderno incidental a este despacho al considerar que no tiene competencia para resolver tal trámite incidental, ya que se está surtiendo el recurso de apelación contra la sentencia que resolvió las excepciones propuestas por las mismas demandadas.
8. Contra tal decisión, el apoderado de las entidades demandadas interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, decidiendo el *a quo*, mediante auto del 15 de marzo de 2019, no reponer la decisión y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación.
9. Por reparto del 2 de abril de 2019<sup>5</sup>, le correspondió a este Despacho de Tribunal conocer el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 8 de febrero de 2019.

## CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que al presente asunto, por tratarse de la ejecución de una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario de reparación directa que se tramitó bajo los ritos del Código Contencioso Administrativo, le son aplicables las normas procesales del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, al perder total vigencia el Código de

---

<sup>4</sup> Según consulta de procesos <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2fP4utUO0BjUWgEV20TZdQs8pgHc%3d>

<sup>5</sup> Fl. 2 C. 2 inst.

Procedimiento Civil, y en virtud a la remisión fijada en los artículos 299<sup>6</sup> y 306<sup>7</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

Por tanto y conforme se pasa a explicar, dando aplicación a los artículos 133, 134 y 323 del C.G.P., se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, debido a que no se da ninguna causal de incompetencia que le impida al a quo resolver de fondo la nulidad por indebida representación de los ejecutantes que alega la entidad demandada.

En efecto, el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, “4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*”, y el 134, al fijar los requisitos de la oportunidad y el trámite que debe surtir en estos casos, el cual señala:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...).

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Lo subrayado es del Despacho)*

Según los incisos 9 y 12 del artículo 323 del C.G.P., “En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible”, y “La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos”.

La decisión del *a quo*, por la cual ordena la remisión del expediente sin resolver el incidente propuesto por la ejecutada, se funda en el art. 328 del C.G.P., pues en su entender las nulidades, como la propuesta por la ejecutada, que se propongan después de dictada la sentencia, solo pueden alegarse durante la audiencia que se realice en segunda instancia. Dado tal supuesto, aduce que no tiene competencia para decidir tal incidente.

Es evidente que el *a quo* aplica incorrectamente tal disposición y el marco normativo que regula el tema, dado que, si se trata de una **nulidad por indebida representación**, debió aplicar el art. 134, pues tal causal puede alegarse como excepción en el proceso ejecutivo antes de dictar sentencia o después de esta durante la diligencia de entrega, o incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Igualmente, no se dan los supuestos previstos en los incisos 9 y 12 del artículo 323 del C.G.P., para acumular el presente recurso de apelación de auto al trámite de la segunda instancia del recurso de apelación de la sentencia, puesto que en este caso ya se dictó la sentencia de primera instancia y está pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y

no al contrario, esto es, que se trate de un auto pendiente de resolver, dictado antes de dictar la sentencia.

De esta manera, como la nulidad invocada se refiere a un asunto que solo puede ser resuelto por el juez de primera instancia que conoce de la ejecución, así se hubiere apelado la sentencia que resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución y así se halle pendiente de resolver tal recurso por el Tribunal, no puede admitirse el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto de primera instancia que se abstuvo de resolver el incidente y tampoco acumularse para ser resuelto con la sentencia de segunda instancia, en tanto que se trata de una nulidad procesal que se adujo legalmente ante el juez que le corresponde y en su oportunidad y que de llegar a prosperar, generaría automáticamente la pérdida de competencia del superior, pues no tendría ningún objeto resolver el recurso de apelación invocado contra la sentencia si los actores no tienen la debida representación.

Como en el presente caso no se ha resuelto la nulidad procesal alegada en primera instancia, resulta inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 8 de febrero de 2019, mediante el cual se decidió abstenerse de resolver de fondo el incidente y remitir por competencia a este despacho de Tribunal.

Por último, deviene en intrascendente verificar si el auto examinado es pasible o no de apelación, pues se advierte que no existe pronunciamiento de fondo sobre lo pedido en primera instancia, esto es, no se ha resuelto la nulidad invocada.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

**RESUELVE**



1. **DEVOLVER** el presente cuaderno incidental al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, para lo de su competencia.
2. Ejecutoriada esta decisión, ingrese nuevamente el asunto para la decisión del recurso de apelación de la sentencia, en el turno que le corresponde.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa19177170c0f1f0e248fd24d7d8d8be1cd47682192b2814386218738a2f1bf4**  
Documento generado en 15/01/2021 08:25:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                                                      |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | AMPARO ÁLVAREZ TORRES                                                                                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO Y OTRO |
| <b>PROVIDENCIA</b>       | AUTO REQUIERE                                                                                        |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 41001 23 33 000 2019 00417 00                                                                        |

Vista la constancia secretarial que antecede (anexo N° 004 del expediente digital), se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto que ordenó la integración al contradictorio de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones – y de la Policía Nacional, del 9 de octubre del año en curso (anexo N° 001 ib.), esto es, *“remitirles copia del escrito de demanda, de la reforma de la demanda si la hay, junto con sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico para el efecto, para continuar con el trámite procesal en el presente asunto.*

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el desistimiento tácito, el Despacho requiere a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice lo ordenado, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del auto del 9 de octubre de 2020, que admitió la demanda del presente asunto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by several loops and a final horizontal stroke.

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                       |
|--------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | GRUPO PER S.A.S.                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES<br>– DIAN |
| <b>PROVIDENCIA</b>       | AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA                   |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 41001 23 33 000 2020 00834 00                         |

**1. ASUNTO.**

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que carece de competencia.

**2. CONSIDERACIONES.**

Respecto a la competencia de ésta Corporación, el artículo 152 del CPACA señala la cuantía en los asuntos de carácter tributario, concretamente en el numeral 4º, lo siguiente: *“De los que se promuevan sobre el monto distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales y distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Ahora, frente a la fijación de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala las reglas y establece que no se tendrá en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclaman y, cuando se trate de asuntos de carácter tributario, se establecerá conforme al valor de la misma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (inciso 1º); así como también, se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor de las distintas acumuladas (inciso 2º) y además, que solo se cuentan las pretensiones al momento de presentar la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a dicha presentación (inciso 4).

A folios 7 y 8 del anexo N° 002 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía por la suma de \$74.688.000, que corresponde a la suma del valor del *impuesto nacional al consumo* por el periodo gravable 2017-01 y la sanción por inexactitud, contenida en la liquidación oficial de

revisión N° 900014 del 26 de marzo de 2019, la cual fue confirmada mediante resolución N° 900010 del 18 de junio de 2020, a través del cual se desató el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el Despacho encuentra que la suma de \$74.688.000, suma que no supera los 100 SMLVM establecidos en el numeral 4° del artículo 152 del CPACA, por lo cual, se declarará que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer del *sub examine* y remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, por ser ellos los competentes conforme a los artículos 155 numeral 4° y 157 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila carece de competencia por el factor cuantía, para conocer la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la Oficina Judicial, para que por el sistema de reparto, lo asigne a los Juzgados Administrativos de Neiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ADRIANA SOFIA SANTOS FAJARDO  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
**Radicación:** 41001 33 33 001 2018 00104 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**



**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Acción:** ACCIÓN DE GRUPO  
**Demandante:** TIRSO CÁRDENAS GARCÍA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2013 00170 02  
**Auto:** REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

**I. ASUNTO**

Se remite el expediente a la Sala Primera de Decisión de esta Corporación.

**II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, que negó las súplicas de la demanda.

Observa el Despacho que del presente asunto conoció en oportunidad anterior<sup>1</sup> el doctor JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO, Magistrado de la Sala Primera de esta Corporación, quien fungió como ponente de la providencia del 13 de marzo de 2015, a través de la cual se desató un recurso de queja propuesto por el apoderado del Municipio de Neiva.

Por lo anterior y conforme lo estipula Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”*, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que *“cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente”*, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO, para lo de su conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Véase radicación N°. 41001333300220130017001

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente expediente al Despacho del Magistrado JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO, para lo de su cargo.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la Oficina Judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a series of loops and a horizontal line at the bottom.

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

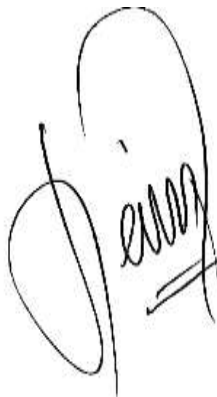
Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** PABLO EMILIO ORTÍZ NARVÁEZ Y OTROS  
**Demandado:** COOMEVA EPS SA Y OTROS  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2016 00436 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**



**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ EMÉRITA CORREA GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00374 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**



**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** TRINIDAD MOSQUERA ROJAS Y OTRO  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 41001 33 33 003 2014 00543 02  
**Auto:** REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

**I. ASUNTO.**

Se remite el expediente a la Sala Primera de Decisión de esta Corporación.

**II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 15 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se declaró probada la excepción de *hecho de un tercero* y se negaron las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho que, pese a que el presente proceso fue repartido en oportunidad anterior al Dr. Jorge Alirio Cortés Soto<sup>1</sup>, Magistrado de la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, fue el resto de la Sala Primera de la Corporación, proyectada por el Dr. Enrique Dussán Cabrera quien conoció con anterioridad sobre el presente litigio, por haberse derrotado el proyecto presentado por el magistrado ponente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal y el cual, en auto del 4 de diciembre de 2015, resolvió revocar la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, mediante la cual se rechazó de plano la demanda por ciudad.

Por lo anterior y conforme lo estipula Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”*, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que *“cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió*

---

<sup>1</sup> Véase expediente bajo radicado: 41001 33 33 003 2014 00543 01.

*inicialmente*", se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado Ponente de la Sala Primera de Decisión, para lo de su conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente expediente al Despacho del Magistrado Dr. Jorge Alirio Cortes Soto ponente de la Sala Primera, para lo de su cargo.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la Oficina Judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a series of loops and a horizontal stroke at the end.

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** RODOLFO USECHE GONZÁLEZ Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
**Radicación:** 41001 33 33 004 2015 00316 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANA RUBY LARA HERNANDEZ  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO  
**Radicación:** 41001 33 33 004 2018 00210 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**



**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                              |
|------------------|----------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad Electoral                            |
| Demandante       | Jan Marco Cortés Guzmán                      |
| Demandado        | Municipio de Timaná Concejo Municipal y Otro |
| Providencia      | Resuelve apelación auto                      |
| Radicación       | : 41-001-33-33-004-2020-00039-01             |
| Aprobado en Sala | Acta No. 073 de la fecha                     |

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del Auto del 2 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, mediante el cual declaró probadas las excepciones previas de inepta demanda en cuanto a la pretensión que ataca la lista de elegibles y la de inepta demanda por indebida integración del *petitum*.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. La demanda**

El señor JAN MARCO CORTES GUZMÁN radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral y solicitó como pretensión principal la nulidad del Acta No. 007 de 11 de enero de 2020, en la que el Concejo Municipal de Timaná eligió como personero municipal al señor José Reinaldo González Muñoz; y la nulidad parcial de la Resolución No. 05 del 10 de enero de 2020, a través de la cual la mesa directiva de Timaná -Huila conformó la lista de elegibles del



municipio de Timaná, bajo el entendido que debe ser excluido de la misma al participante José Reinaldo González Muñoz.

De manera subsidiaria pretende la nulidad de la Resolución No. 05 del 10 de enero de 2020 y que como consecuencia de ello el Concejo del Municipio de Timaná expida una nueva lista de elegibles, previo al adelantamiento del trámite administrativo encaminado a la exclusión del señor González Muñoz.

Los fundamentos de derecho de las pretensiones atacan el procedimiento de la entrevista realizada a los concursantes en el sentido que no se fijaron criterios técnicos para las preguntas, no se informó de manera previa la temática de las mismas, mucho menos se impartieron directrices para tal proceso.

## 2. La admisión

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva y mediante providencia del 14 de febrero de 2020 resolvió su admisión y dispuso las notificaciones de rigor.

## 3. Las excepciones formuladas y su traslado

En el escrito de contestación de la demanda, el **Municipio de Timaná – Concejo Municipal de Timaná** formuló la excepción inepta demanda en cuanto a la pretensión que ataca la lista de elegibles con sustento en que para el cargo de personero es un acto administrativo de trámite, en tanto no crea, define, modifica o extingue situaciones jurídicas de los aspirantes en particular. En ese sentido, el acto enjuiciable es el acto definitivo que contiene la elección del personero municipal de Timaná.

Por su parte, el **demandado** José Reinaldo González Muñoz formuló la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales argumentando que i) la parte actora no indica la causal de nulidad en las que fundamenta la demanda; ii) tampoco señala con claridad el concepto de la violación, ni la presunta normatividad violada con su debido análisis, por el contrario, sustenta la demanda en juicios



propios sin ningún fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Aduce que el objeto de la acción de nulidad electoral es de naturaleza rogada, por lo que el Juzgado no puede realizar un estudio oficioso del acto electoral; debiendo abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo, pues de no hacerlo vulneraría los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los demás sujetos procesales.

También alegó la ineptitud de la demanda por indebida integración del *petitum* sustentada en que la lista de elegibles, en el cual se publicó la lista de los aspirantes con la respectiva sumatoria de sus puntajes, corresponde a un acto de trámite y debido a ello, no pudo crear, definir, modificar o extinguir situaciones jurídicas de alguno de los aspirantes en particular, por lo que no corresponde a un acto electoral; además que en el escrito de demanda, el actor sólo se limitó a formular acusaciones genéricas de las cuales resulta imposible establecer bajo qué circunstancias se solicita la nulidad de esta Resolución Administrativa.

#### **4. La providencia impugnada**

El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva por auto calendado 2 de octubre de 2020 declaró probadas las excepciones previas planteadas por los demandados y fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Explicó que la pretensión encaminada a la nulidad de la Resolución No. 05 del 10 de enero de 2020, a través de la cual se conformó el registro de elegibles para el cargo de Personero del Municipio de Timaná, genera efectos no solo frente al demandado JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ sino para quienes de igual manera componen el registro de elegibles del que hace parte el demandante JAN MARCO CORTES GUZMAN. Que, por lo tanto, al pretender por la vía procesal del medio de control de nulidad electoral la expedición de un nuevo registro elegibles, es claro que estas pretensiones debieron debatirse en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no en el de nulidad electoral.

En criterio del *a quo*, las pretensiones incoadas respecto de la lista de elegibles no son propias del medio de control de nulidad electoral y de un análisis legal y jurisprudencial es evidente que la acumulación del medio de control de nulidad electoral y nulidad y restablecimiento del

derecho no se encuentra permitido en esta jurisdicción conforme a los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP.

Por lo anterior declaró probada la excepción previa de inepta demanda en cuanto a las pretensiones relacionadas con: i) la nulidad parcial de la Resolución No. 05 del 10 de enero de 2020 para que se excluya al demandado José Reinaldo González Muñoz y ii) la nulidad de la Resolución No. 05 del 10 de enero de 2020 para que se expida un nuevo registro de elegibles. En consecuencia, dispuso la continuación del trámite de la demanda respecto a la pretensión encaminada a la nulidad del acto administrativo proferido por el Concejo Municipal de Timaná - H, por medio de la cual se eligió como Personero Municipal de Timaná al señor JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ en Acta del 11 de enero de 2020.

Por otra parte declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el demandado JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ argumentando que los fundamentos de derechos y el concepto de violación presentados por el actor en la demanda, reúnen los requisitos formales exigidos para la presentación de esta clase de acciones, además porque en ella se incluyen de manera específica los cargos de anulación del acto electoral acusado mediante el cual se declaró electo el señor JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ como personero del municipio de Timaná – H, sumado a que varios de los supuestos contenidos en esta exceptiva corresponden a argumentos de descargo que buscan enervar la pretensión de anulación en que se finca la demanda de anulación electoral.

## **5. El recurso de apelación**

El demandante interpone recurso de apelación, argumentado que en el presente caso el *a quo* incurrió un error en la interpretación de la jurisprudencia aplicable al asunto, pues destaca que la razón por la cual no se acudió al medio de nulidad y restablecimiento del derecho es precisamente porque la jurisdicción de lo contencioso a través de su órgano de cierre ha determinado que de la lista de elegibles no se desprende derecho subjetivo alguno.

Que en el presente asunto se ha demandado el acto electoral propiamente dicho, y de manera indirecta se ha solicitado el control de legalidad de un acto de contenido electoral, resultando a consideración del demandante una debida proposición de pretensiones que cumplen con las reglas estimadas por la jurisdicción contencioso administrativa para que el juez se pronuncie de fondo frente a la misma.

Estima que no se encuentra excluidos de control judicial los actos de contenido electoral o de trámite, puesto que si bien es cierto no podrán tener una pretensión de nulidad autónoma desligada del acto nominal propiamente dicho, nada impide plantear que el juez administrativo se pronuncie sobre la legalidad de la lista de elegibles, que en este caso se conformó finalmente con los puntajes de la entrevista, etapa donde se considera hubo vulneración de normas rectoras.

La razón esencial para proponer la pretensión como indirecta es que, a consideración del demandante, tanto la entidad territorial como la Escuela Superior de Administración Pública invirtieron recursos cuantiosos del Estado en el proceso de escogencia, y hasta donde se tiene alcance probatorio, no existe cuestionamiento alguno frente a los resultados de las pruebas de conocimiento y comportamental.

De manera tal que declarar eventualmente la nulidad electoral del Personero de Timaná, acarrearía la necesidad de realizar una nueva convocatoria desde el principio, pues a la lista de elegibles no se le dio ninguna temporalidad, además de que la misma estará afectada por las irregularidades de la entrevista. No obstante, si el juez administrativo efectúa un control de legalidad sobre la lista de elegibles y ordena rehacerla bajo las reglas jurisprudenciales y legales aplicables, modularía su sentencia en el entendido de que rehacer la entrevista bajo criterios objetivos como lo expone el memorial de demanda, garantizaría el respeto al ordenamiento jurídico, que es el fin último del control judicial.

En ese orden solicita se revoque el numeral 1 del auto y en su lugar se declaren no probadas las excepciones de inepta demanda en cuanto a la pretensión que ataca la lista de elegibles y la de inepta demanda por indebida integración del *petitum*.

## **6. Traslado del recurso**



El Municipio de Timaná – Concejo Municipal de Timaná y el señor JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ recorrieron el término solicitando se confirme la decisión recurrida.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

En los términos de los artículos 125, 150, 152.9 y 180.6 del CPACA, corresponde a la Sala decidir la apelación presentada por la parte demandante contra el auto dictado el 2 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva en cumplimiento de lo dispuesto del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, de conformidad con el inciso final artículo 180.6 del CPACA y de acuerdo con la posición adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado en auto del 25 de junio de 2014, dictado dentro del radicado N. 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299), la providencia que decida sobre las excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda, es pasible del recurso de apelación o de súplica, según se trate de un proceso de primera o única instancia, respectivamente.

### 2. Problema jurídico

Según lo expuesto le corresponde a la Sala analizar si *¿se debe revocar, confirmar o modificar la decisión a través de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva declaró probadas las excepciones de inepta demanda en cuanto a la pretensión que ataca la lista de elegibles y la de inepta demanda por indebida integración del petitum, propuestas por los demandados MUNICIPIO DE TIMANÁ CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ – H y el señor JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ, únicamente en relación con la pretensión encaminada a la nulidad parcial de la Resolución No. 05 del 10 de enero de 2020 para que se excluya de la misma al demandado José Reinaldo González Muñoz y para que se expida un nuevo registro de elegibles?*

En el presente caso es tesis de la Sala que la decisión impugnada debe ser confirmada, pues es evidente la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, pues la Resolución No. 05 del 10 de enero de 2020 es un acto administrativo que no es susceptible de control judicial.

### **3. Trámite del recurso de apelación**

Según lo impone el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, el recurso de apelación contra autos, debe surtirse de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)”*

A su turno el artículo 293 ibídem señala que el recurso de apelación contra autos proferidos en asuntos electorales deberá resolverse de plano.

En el presente caso la providencia por la cual se resolvieron las excepciones previas fue proferida el 2 de octubre de 2020 y notificada por anotación en estado del 5 de octubre de esta misma anualidad. Según constancia secretarial expedida el 14 de octubre de 2020, la parte actora interpuso recurso de apelación, surtiéndose el traslado del mismo a los demás sujetos procesales, siendo concedido mediante providencia calendada 20 de octubre de 2020.

### **4. Marco Normativo aplicable**

De conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «ineptitud de la demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

La necesidad de que la demanda se presente en debida forma, constituye una exigencia procesal para quien eleve pretensiones por cualquiera de los medios de control previstos en la jurisdicción contencioso administrativa, cuyo cumplimiento está sujeto al control del juez durante el trámite de admisión o durante la etapa de saneamiento prevista en la audiencia inicial; de igual modo, las partes a través de las excepciones previas y/o mixtas podrán vigilar el cumplimiento de los aspectos formales.

Es así que los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda, los cuales debe integrarse o estar en consonancia con las normas del Código General del Proceso con ocasión a la remisión normativa que establece el artículo 306 del CPACA.

Conforme lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá “... *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones...*”.

En materia de acumulación de pretensiones lo pretendido por el legislador es garantizar los principios de economía procesal, eficacia, celeridad y seguridad jurídica e impedir que se profieran sentencias contradictorias en asuntos que, por sus características, puedan fallarse bajo una misma cuerda.

No obstante, en asuntos de índole electoral el artículo 281 del CPACA prohíbe la acumulación de pretensiones y procesos en los que se deban causales objetivas y subjetivas relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado. Y el artículo 282 ibídem, regula la necesidad de acumular en un solo proceso todas las demandas con casuales subjetivas contra el mismo elegido o nombrado y todas las que contengan causales objetivas contra el mismo acto que declare una elección.

Por su parte, en el procedimiento contencioso administrativo general, el artículo 165 del mismo estatuto, refiere la necesidad de que las pretensiones que se formulen sean conexas y no se excluyan entre sí

*“salvo que se propongan como principales y subsidiarias”, so pena de indebida acumulación de éstas. Además consagra las reglas para que opere dicha acumulación, así:*

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Para la jurisprudencia del Consejo de Estado la acumulación de pretensiones consagrada en el artículo 165 del CPACA no resulta aplicable en materia electoral. Así en providencia del 18 de febrero de 2016<sup>1</sup>, esa corporación indicó:

*“En efecto, el artículo 165 ibidem establece la posibilidad de acumular las pretensiones propias de varios medios de control en una sola demanda, evento que nunca ocurrirá en el marco de un proceso electoral, pues su objeto se circunscribe a analizar la legalidad del acto, razón por la que, ciertamente, se excluye la posibilidad de acumular en el trámite de una demanda de nulidad electoral, las pretensiones de otros medios como la nulidad y restablecimiento, la reparación directa, entre otros.*

*En consecuencia, no le asiste razón al recurrente, cuando asevera que la demanda no se ciñe a lo estipulado en el artículo 165 ibidem, pues el escrito introductorio electoral debe estar en armonía frente a las disposiciones especiales que sobre acumulación se previó en los artículos 281 y 282 del CPACA, de forma tal que lo debe acreditarse es que no se acumularon de forma indebida causales subjetivas [referentes a calidades y requisitos de elegibilidad] con causales objetivas de nulidad [referentes a los vicios en la votación].”*

Al tenor de la normatividad y jurisprudencia transcrita, la acumulación de pretensiones se encuentra limitada a los medios de control de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, las



relativas a contratos y de reparación directa siempre que se cumplan las condiciones descritas en el artículo 165 del CPACA, lo que excluye la posibilidad de acumular las pretensiones propias de varios medios de control en una sola demanda en el marco de un proceso electoral. Además, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 281 y 282 previó disposiciones especiales respecto a la acumulación en los procesos electorales.

Ahora bien, por disposición legal, los actos electorales, en especial los actos de nombramiento, pueden ser controvertidos, principalmente a través de dos vías a saber: mediante el medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA -nulidad electoral-, o a través del descrito en el artículo 138 ibidem- nulidad y restablecimiento-, disposiciones que para mejor comprensión a la letra rezan:

***“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

***ARTÍCULO 139. Nulidad Electoral.*** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 25000-23-41-000-2015-00101-02



*los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.” (Se subraya)*

Según el Consejo de Estado, el ejercicio de uno u otro medio de control dependerá de la finalidad que se busque al activar el aparato judicial, pues *“La nulidad electoral cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta”*<sup>2</sup>.

De ahí que si lo pretendido es controvertir la legalidad en abstracto de un acto electoral debe demandarse en ejercicio del medio de control a que alude el artículo 139 del CPACA; y en el evento que se persiga no solo un control de legalidad, sino, adicionalmente, el resarcimiento de un derecho deberá invocarse el medio de nulidad y restablecimiento.

Por otra parte la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, desde la perspectiva de un concurso de méritos, la lista de elegibles tiene la connotación de un acto trámite o preparatorio<sup>3</sup> y no es pasible de control judicial. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo del Estado ha señalado:

***“En otras palabras desde el enfoque del medio de control consagrado en el artículo 139 del CPACA, la lista de elegibles se erige como un acto preparatorio, cuyo control se realiza cuando el juez electoral estudia la legalidad del acto definitivo contentivo de la designación.***

***Es esta tesis no es novedosa, pues en diversas oportunidades la Sección Quinta<sup>4</sup> ha sostenido que en la acción electoral los vicios en los actos preparatorios se escudriñan al examinar el acto definitivo demandando.***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Ddo. Personero de Floridablanca. En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 7 de julio de 2016, radicación 7600123330072016-00252-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

<sup>3</sup> Los actos de trámite son aquellos que dan impulso a la actuación y por eso se conocen como meros actos de trámite, en tanto los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo.”

<sup>4</sup> Al respecto consultar entre otros, Consejo de Estado, sentencia del 24 de abril de 2013, radicado 440012331000201100207 01. CP. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, sentencia del 6 de mayo de 2013, radicado 68001-23-31-000-2011-01057-01. CP. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicado 11001-03-28-000-2014-000128-00 y 11001-03-28-000-2014-000125-00 (Acumulados). CP. Alberto Yepes Barreiro.

*Lo anterior aplicado al caso concreto implica concluir que la demanda se presentó contra el acto definitivo, desde la perspectiva electoral, toda vez que, el acto acusado es la Resolución ORD-81117-001496-2014 del 11 de agosto de 2014 a través de la cual se nombró al demandado como Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la Nación.*

*En consecuencia, atendiendo a que el demandante ejerció el medio de control de nulidad electoral, es evidente que el acto susceptible de control judicial es aquel a través del cual la Contraloría realizó el respectivo nombramiento [acto de nombramiento], y por ello la demanda solo debía dirigirse contra aquel, sin incluir la lista de elegibles la cual, como se explicó, es un acto preparatorio.*

*Máxime si se tiene en cuenta que la demanda únicamente tiene como pretensión que se declare la nulidad del acto de nombramiento del señor Medina Martínez, por lo que este argumento no tiene vocación de prosperidad.<sup>5</sup>*

Recientemente, la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto proferido el 29 de septiembre de 2016 dentro del proceso radicado con el número 15001-23-33-000-2016-00119-02<sup>6</sup>, se pronunció sobre la naturaleza del acto administrativo por el cual se publica la lista de elegibles cuando se trata de la elección de personeros, en los siguientes términos:

*“Al respecto, la Sala considera que le asiste razón al a quo por cuanto:*

- i) En los procesos que se adelantan en ejercicio de la acción electoral, **el acto pasible de ser demandado es el definitivo**, en los términos del artículo 139 del CPACA<sup>7</sup>.*
- ii) **La lista de elegibles**, en el marco de un proceso electoral, es un **acto preparatorio y por tanto su legalidad no puede cuestionarse de manera independiente**<sup>8</sup>.*
- iii) No se presenta en este caso un acto complejo, pues este “se forma bajo la intervención de voluntades de dos o más órganos o autoridades, en momentos distintos, pero encaminados hacia la misma finalidad y constituye una verdadera unidad jurídica en donde cada acto es totalmente dependiente del otro<sup>9</sup>”.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 25000-23-41-000-2015-00101-02

<sup>6</sup> Consejero Ponente el Doctor Alberto Yepes Barreiro

<sup>7</sup> Así lo dijo esta Sección en la sentencia de 3 de agosto de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-000128-00 y 11001-03-28-000-2014-000125-00 (Acumulados), C.P. Alberto Yepes Barreiro

<sup>8</sup> Al respecto puede consultarse el auto de 18 de febrero de 2016, Exp. 11001-03-28-000-2016-00011-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 11 de abril de 2013, Exp. 11001-03-28-000-2013-00012-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro

*Ello implica que lo que debe demandarse es el acto complejo porque “habiendo unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para producirlo, la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente”<sup>10</sup>. Situación que no se presenta en la designación de un personero.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta la mención que hace el recurrente al caso del ex fiscal Montealegre, aclara la Sala que la elección del fiscal general de la Nación es un acto complejo sujeto a confirmación, lo cual no se sucede en el presente caso.”(Resaltado fuera de texto)*

## 5. Caso concreto

Como se advirtió anteriormente, entre las excepciones que tenían carácter de previas el *a quo* abordó el estudio de la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por el Concejo Municipal de Timaná, declarándola probada bajo el argumento que la lista de elegibles es un acto de trámite o preparatorio y por ende no es susceptible de control judicial. Además, porque tal pretensión persigue un restablecimiento automático del derecho del aquí demandante como aspirante a dicho concurso de méritos, teniendo en cuenta que pretende que se ordene la realización de una nueva lista.

Con sustento en las mismas conclusiones jurídicas declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida integración del *petitum* propuesta por el demandado José Reinaldo González Muñoz.

Precisado lo anterior, resulta de importancia destacar que en el *sub lite* el señor Jan Marco Cortés Guzmán cuestiona la legalidad del acto de nombramiento proferido por el Concejo Municipal de Timaná que eligió personero municipal al señor José Reinaldo González Muñoz, y de la Resolución No. 05 del 10 de enero de 2020 contentiva de la lista de elegibles del concurso de méritos para la designación del citado funcionario público.

En el caso objeto de estudio, el actor ataca la legalidad de los actos acusados alegando vicios en el curso de la actuación administrativa que culminó con el acto que designó al señor JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ como personero del municipio de Timaná, destacando

---

<sup>10</sup> ibidem

irregularidades presentadas en el curso de la entrevista de los aspirantes. Por lo tanto no puede decirse que la demanda está encaminada a que le sea reconocido derecho subjetivo alguno en su condición de aspirante al cargo convocado.

Ahora, para la Sala, la decisión administrativa pasible de control judicial a través del mecanismo judicial contemplado en el artículo 139 del CPACA en el caso concreto, es aquella por la cual se hace la elección del señor JOSÉ REINALDO GONZÁLEZ MUÑOZ, toda vez que este acto administrativo reviste la condición de acto definitivo en el marco del concurso de méritos para la elección del personero del Municipio de Timaná, y como viene dicho, en asuntos electorales el acto que contiene la declaración de voluntad de la administración tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, es el susceptible de ser controlado por la vía de la nulidad electoral, según las voces de la norma en comento<sup>11</sup>.

La alzada, en síntesis, se circunscribe a que la demanda debe también seguirse contra la Resolución No. 05 de 2019 contentiva de la lista de elegibles argumentando la existencia de irregularidades en la realización de la entrevista que, a su juicio, influyeron en la calificación final de los aspirantes y determinaron la elección del demandado como Personero del Municipio de Timaná. Arguye que si bien es cierto dicho acto no puede ser demandado autónomamente, desligado del acto nominal propiamente dicho, nada impide que el juez administrativo se pronuncie sobre su legalidad.

Al respecto estima la Sala que la demanda no tenía por qué estar dirigida contra la Resolución No. 05 de 10 de enero de 2010 pues conforme la jurisprudencia reiterada de la Sección Quinta del Consejo de Estado la lista de elegibles en el marco de un concurso de méritos para la designación de personeros es un acto preparatorio, por lo que su legalidad no puede cuestionarse de manera independiente ni mucho menos puede considerarse la existencia de un acto administrativo complejo.

---

<sup>11</sup>Consejo de Estado, auto del 4 de febrero de 2016, radicado 11001-03-28-000-2015-00048-00. CP. Lucy Jeannette Bermúdez.”



Además, porque los vicios en tal acto pueden ser analizados por el juez al momento de abordar el examen del acto definitivo y precisamente la demanda invoca vicios de nulidad contra el acto de elección derivados las irregularidades que dice el actor se presentaron en el curso de la entrevista y que fueron determinantes en la decisión definitiva, sin hacer cuestionamiento alguno frente a los resultados de las pruebas de conocimiento y comportamental. De ahí que la pretensión indirecta a que se refiere la alzada no necesariamente requiere que se demande en nulidad de un acto administrativo que, se insiste, es de trámite o preparatorio y, como bien lo señala el actor, no es susceptible de control judicial a través del medio de control electoral.

En resumen: el problema jurídico se resuelve en el sentido que debe confirmarse el auto recurrido, pues el acto administrativo por el cual se publicó la lista de elegibles -Resolución No. 05 de 10 de enero de 2020-, no tiene naturaleza definitiva, y en esa medida, no es pasible de control judicial. Por lo tanto, tal y como lo precisó el *a quo*, deberá ser excluido de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 2 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante el cual declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por indebida integración del *petitum*, frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 05 de 10 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
Nulidad Electoral  
Demandante: Jan Marco Cortés Guzmán  
Demandado: Municipio de Timaná Concejo Municipal y Otro  
Radicación: 41-001-33-33-004-2020-00039-01

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado Ponente**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                    |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: MUNICIPIO DE PITALITO (H)</b>             |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.</b> |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | <b>: RESUELVE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA</b>     |
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>: 41-001-33-33-007-2019-00412-01</b>        |
| <b>APROBADO EN SALA</b> | <b>: Según Acta No. 73 de la fecha</b>         |

**ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 5 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual rechazó la demanda y ordenó la terminación del proceso.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda** (Fls. 1-15 Cuad. Ppal. No. 1)

El MUNICIPIO DE PITALITO (H), por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende se declare la responsabilidad extracontractual y patrimonial de la sociedad AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y, en consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios patrimoniales con ocasión de la ocupación de hecho que ha realizado y continúa realizando de la infraestructura eléctrica de propiedad del Municipio de Pitalito.

**2. El auto recurrido** (Fls. 34-39 Cuad. Ppal. No. 1)



El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante auto del 5 de febrero de 2020, rechazó la demanda porque consideró que el daño alegado no era objeto de control judicial ante esta jurisdicción.

Para llegar a la anterior conclusión, el a quo, luego de citar el artículo 140 del C.P.A.C.A., que establece el medio de control de reparación directa como la vía para reclamar la indemnización a consecuencia de acción u omisión de los agentes del Estado, indicó que este mecanismo igualmente es el procedente cuando una entidad resulte perjudicada por un particular, citando para el efecto, algunas providencias del Consejo de Estado que se refieren al tema.

Señaló que en el artículo 138 del CPACA., se previó el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, pero que, de las pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda, se puede considerar *“...que la situación planteada tiene como origen un hecho de un particular – ocupación de la infraestructura eléctrica que causa unos perjuicios a la entidad demandante. No obstante, lo anterior, también se advierte que esta circunstancia ha sido prevista por el legislador (Ley 1151 de 2007 y demás reglamentación), lo que pone de presente que lo demandado a través del medio de control de reparación directa se encuentra debidamente regulado, por lo que, se deberá determinar si el hecho que se le imputa se origina en una causa que haga improcedente el medio de control de reparación directa; y por lo tanto, deba ser tramitado a través de un mecanismo distinto...”*

Señaló que la mentada ocupación de infraestructura eléctrica del alumbrado público ha sido ampliamente reglamentada por las Leyes 680 de 2001, 1341 de 2009, 1450 de 2011, 1507 de 2012 y 1978 de 2019. También citó como reglamentario el Decreto 1078 de 2015, las resoluciones 144 de 2001, 071 de 2008 y 063 de 2013, dictadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. En este mismo sentido, advirtió de las resoluciones 4245 de 2013 y 5050 de 2016, expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Indicó que, para el asunto bajo análisis, resulta importante revisar lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, legislación que en el artículo 22 numerales 3 y 5 radican en la





Comisión de Regulación de Comunicaciones las funciones de reglamentar lo referente al acceso y usos de redes e infraestructura de otros servicios en la prestación de bienes de telecomunicaciones, junto con la solución de controversias.

Concluye que en los artículos 41 y 52 de las leyes citadas, se establecieron las reglas de solución de controversias en materia de interconexión, el cual cuenta con un plazo de negociación directa, una etapa de mediación, práctica de pruebas y la actuación administrativa finaliza con la decisión de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, contra la que procede el recurso de reposición.

Luego del recuento legal, afirma que no existe duda que la controversia surgida entre el ente territorial demandante y el particular demandado, corresponde al acceso y uso de sus redes e infraestructura por parte de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, en ese caso la controversia debe ser resuelta inicialmente por la autoridad administrativa competente, esto es, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Finaliza el Despacho manifestando, que lo ocurrido no proviene de un hecho, una acción, omisión u operación, siendo por el contrario la causa –ocupación de infraestructura- la cual está prevista por el legislador y tiene preestablecido un procedimiento para determinar su ocurrencia y fijación de la compensación.

Afirma que el daño pretendido no es susceptible de control judicial, sino, una vez resuelta la controversia, y luego de agotar –si se quiere- el recurso de reposición, su legalidad podrá ser definida mediante la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **3. El recurso de apelación** (Fls. 44-46 Cuad. Ppal. No. 1)

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que las normas aducidas por el juez, concretan un marco de competencia distinto al referido en el proceso adelantado, ya que dicho cuerpo legal persigue



la generación de competencia en el sector de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, circunstancia que se advierte del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, numerales 9 y 10 (Efectúa transcripción de los numerales).

Luego indica que, en ese estado de cosas, la competencia de la CRC, se aleja del objeto de discusión, pues se debe recordar que lo planteado en la demanda, es la ejecución de un daño antijurídico concretado en la ocupación de las redes eléctricas de propiedad del ente territorial por un particular, sin que ello implique una afectación al acceso al mercado y a la libre competencia, lo cual se avista de las pretensiones de la demanda, ya que en estas no se solicita restricciones de acceso a la infraestructura de la demandante.

Finaliza argumentando que, en gracia de discusión, se llegare aceptar que la competencia radica en cabeza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ello no implica que la ley haya introducido un menoscabo a las competencias de la jurisdicción contenciosa administrativa, al punto de vedarle el conocimiento el conflicto entre el propietario de la infraestructura eléctrica y el proveedor del servicio de comunicaciones que prestase en razón de las compensaciones por el uso.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Conforme a los artículos 125, 153, 243 numeral 3 y 244 inciso 3 del C.P.A.C.A., esta Sala de Decisión del Tribunal es competente para resolver el auto apelado, en tanto se trata de una providencia que termina el proceso.

### 2. Problema jurídico



Debe resolverse si el medio de control de reparación directa impetrado por el Municipio de Pitalito en contra de la sociedad Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., es el procedente y legalmente dispuesto para reclamar el daño antijurídico que dicho particular le causa a la entidad demandante por la ocupación permanente de una infraestructura eléctrica de propiedad de tal municipio.

La tesis de la Sala, dada la naturaleza y las circunstancias que rodean el caso, es que el medio de control de reparación directa resulta adecuado para el estudio de las pretensiones planteadas por el demandante.

### 3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente:

*“**Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

**Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”**

Con respecto a la posibilidad que tienen las entidades públicas de acudir al medio de control de reparación directa en contra de particulares, el Consejo de Estado, en reciente decisión sostiene<sup>1</sup>:

*“En principio, el mecanismo de control de reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección C. Sentencia del 23 de julio de 2018. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00255-01(61277).



*indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Asimismo, se ejercerá este medio de control “cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular”.***

**Con relación, a la presentación del medio de control de reparación directa en el que una entidad del Estado sea la que la invoque, es claro, que la misma es de naturaleza extracontractual, por lo que esta jurisdicción es competente para conocer de ésta.”**

#### 4. Del caso concreto

El MUNICIPIO DE PITALITO (H), por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende se declare la responsabilidad extracontractual y patrimonial de la sociedad AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y, en consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios patrimoniales con ocasión de la ocupación de hecho que ha realizado y continúa realizando de la infraestructura eléctrica de propiedad del Municipio de Pitalito.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante providencia del 5 de febrero de 2020, decidió rechazar la demanda y ordenar la terminación del asunto, porque concluyó que el daño reclamado en ella -ocupación permanente de una infraestructura eléctrica de propiedad del municipio de Pitalito, no era sujeto de control judicial en esta jurisdicción, indicando que tal controversia debe ventilarse por la vía administrativa ante la Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones

El *a quo*, sostuvo la anterior tesis, argumentando que existe regulación especial que entregó la competencia para dirimir asuntos como el aquí expuesto a dicha Comisión de Regulación, con fundamento en un marco normativo, que para mayor comprensión del asunto, la Sala considera necesario analizar con el fin de verificar el planteamiento de la primera instancia.



En primer orden indicó que la Ley 1151 de 2007, reguló la situación planteada, lo que pone de presente que lo demandado haga improcedente el medio de control impetrado, conllevando a que lo discutido deba ser tramitado a través de mecanismo distinto.

La Ley 1151 de 2007, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.*”, en el artículo 151 señala al respecto:

*“Para acelerar y asegurar el acceso universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en todos los servicios de Telecomunicaciones incluidos la radiodifusión sonora y la televisión, los propietarios de la infraestructura (Postes, Ductos y Torres) de los Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Prestadoras del Servicio de Televisión por Cable, **deberán permitir su uso siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y EXISTA PREVIO ACUERDO ENTRE LAS PARTES sobre la contraprestación económica y condiciones de uso.** (...).”*

Ley 680 de 2001, “*Por la cual se reforman las Leyes [14](#) de 1991, [182](#) de 1995, [335](#) de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión*”, en el artículo 13, señala:

*“Con el fin de facilitar la prestación del servicio público de televisión, las empresas o **los propietarios de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, deberán permitir el uso de su infraestructura correspondiente a postes y ductos siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso.** La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones o la Comisión de Regulación de Energía y Gas según el caso regulará la materia. Las Comisiones regulatorias en un término de tres meses definirán una metodología objetiva que determine el precio teniendo como, criterio fundamental el costo final del servicio al usuario.*

*El espacio público para la construcción de infraestructura se sujetará al Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio o distrito.”*

Ley 1341 de 2009, “*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*”, en el numeral 5 del artículo 22<sup>2</sup> preceptúa:

---

<sup>2</sup> [Modificado por el Art. 19 de la Ley 1978 de 2019.](#)



***“Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.*** Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes: (...)

5. Definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes. Esta facultad, está radicada en cabeza de esta comisión, de manera exclusiva, para lo cual deberá expedir una nueva regulación en un término máximo de seis (6) meses, previa la elaboración de un estudio técnico, donde se establezcan las condiciones de acceso a postes, ductos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora. **En la definición de la regulación se analizarán esquemas de precios, condiciones, capacidad de cargas de los postes, capacidad física del ducto, ocupación requerida para la compartición, uso que haga el propietario de la infraestructura, así como los demás factores relevantes con el fin de determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura.** Lo anterior, incluye la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura, de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del ducto, que defina la CRC.”

Ley 1450 de 2011, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.*”, la presente ley en los artículos 55 y 57 respectivamente señalaron:

**“Accesibilidad a servicios de TIC.** Las entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicaciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso.

Con el fin de implementar lo establecido en el presente Plan Nacional de Desarrollo, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con las normas, establecer parámetros para que estas, en el ámbito de sus competencias, promuevan el despliegue de los componentes de infraestructura pasiva y de soporte de conformidad con los principios de trato no discriminatorio, promoción de la competencia, eficiencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las personas que habitan en zonas donde tales servicios no se están prestando, en aras de superar las condiciones de desigualdad, marginalidad y vulnerabilidad.”





*“Condiciones eficientes para el uso de infraestructura eléctrica para la provisión de servicios de telecomunicaciones. Con el objeto de que la Comisión de Regulación de Comunicaciones dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, específicamente en lo relacionado con el sector eléctrico, esta entidad deberá coordinar con la Comisión de Regulación de Energía y Gas la definición de las condiciones en las cuales podrá ser utilizada y/o remunerada la infraestructura y/o redes eléctricas, en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.”*

Ley 1978 de 2019, “Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.”, particularmente el artículo 22, señala:

*“**Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.** Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes: (...)*

*2. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias. (...)*

*4. Definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes. Esta facultad, está radicada en cabeza de esta comisión, de manera exclusiva, para lo cual deberá expedir una nueva regulación en un término máximo de seis (6) meses, previa la elaboración de un estudio técnico, donde se establezcan las condiciones de acceso a postes, duetos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora. En la definición de la regulación se analizarán esquemas de precios, condiciones capacidad de cargas de los postes, capacidad física del ducto, ocupación requerida para la compartición, uso que haga el propietario de la infraestructura, así como los demás factores relevantes con el fin de determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura. Lo anterior, incluye la definición de reglas para la división del valor de la*



*contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura, de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del dueto, que defina la CRC.”*

**9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.**

*18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. (...)”*

Así mismo, y en gracia de la brevedad, se trae solamente a colación la Resolución No. 063 de 2013, que recoge y condensa lo indicado en las resoluciones 144 de 2001 y 071 de 2008, de la siguiente forma:

**“RETIRO DE ELEMENTOS NO AUTORIZADOS.** En cualquier momento, el Proveedor de Infraestructura podrá retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre en la infraestructura eléctrica, así como todos aquellos equipos instalados por un Proveedor de Telecomunicaciones cuando pongan en riesgo la seguridad de los operarios, de los usuarios y/o de la Infraestructura. **En este caso, el proveedor de infraestructura podrá reclamar al proveedor de telecomunicaciones que asuma los costos que se originen por estas labores y los daños o perjuicios derivados por esta actuación de conformidad con lo previsto en la ley.**

**En los demás casos, en los que no se encuentre en riesgo la infraestructura pero que estén instalados elementos no autorizados en la misma, el Proveedor de Infraestructura concederá para el retiro de los elementos y/o equipos antes mencionados, un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud que en tal sentido realice, siempre y cuando sea factible identificar al correspondiente Proveedor de Telecomunicaciones. Vencido este plazo sin que se haya procedido con el retiro de los elementos, el Proveedor de Infraestructura podrá retirarlos y los costos involucrados podrán ser cobrados por el Proveedor de Infraestructura al Proveedor de Telecomunicaciones.**

**Las autoridades** nacionales, departamentales y **municipales, tanto civiles como de policía, en los términos del Artículo 29 de la Ley 142 de 1994, prestarán al Proveedor de Infraestructura el apoyo necesario para la restitución de postes, torres, ductos, entre otros, pertenecientes a la infraestructura eléctrica que hayan sido ocupados sin que exista previamente acuerdo, contrato o autorización de la empresa o propietario de infraestructura eléctrica.”**





Frente a la Resolución 5050 de 2016, por ser compilatorio de los anteriores actos administrativos citados, la Sala se abstiene de hacer cita al observar que los artículos pertinentes al análisis que se efectúa ya se encuentran relacionados.

De acuerdo con las normas referidas, no encuentra el Tribunal precepto legal que excluya de forma expresa la aplicación del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien es cierto, existe la posibilidad de reclamar el pago por el uso presuntamente indebido de la infraestructura eléctrica de propiedad del demandante ante la autoridad administrativa, como también el retiro de las redes colocadas sin el correspondiente consentimiento del propietario, no es menos cierto, que la discusión jurídica se centra en la *ocupación de hecho* generada por un particular sobre un bien de propiedad de una entidad pública, circunstancia que no analizó la primera instancia, apropiándose de un análisis que hace parte del fondo del asunto y que solo podría ser considerado en él.

De otra parte, no se alcanza a obtener de las pruebas ni del relato fáctico de la demanda, la fecha exacta en que la entidad demandante tuvo certeza del daño que imputa al particular. Así entonces, dada la instancia procesal en la que tiene lugar este pronunciamiento, la Sala señala que corresponderá al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, a lo largo del trámite de la primera instancia, verificar con plena certeza la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos sobre los cuales se cimienta el acto de ocupación que alega la entidad pública demandante, así como determinar si su acaecimiento se comprende dentro las reglas ordinarias para el cómputo de la caducidad. Pues actuar contrario a lo indicado, conllevaría a una posible negación de justicia y de acceso a la administración de justicia.

En resumen: se revocará el auto apelado y se ordenará su admisión y trámite respectivo, como quiera que el asunto referido en la presente demanda, en la que el municipio de Pitalito reclama que se le reconozca de manera extracontractual los presuntos perjuicios que le ha ocasionado la ocupación de hecho de sus redes eléctricas por parte de la sociedad Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., si es susceptible de resolverlo a esa jurisdicción por la vía del medio de control de reparación directa.



En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 5 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante la cual se rechazó la demanda de reparación directa, interpuesta por el Municipio de Pitalito contra Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo y resuelva sobre su admisión, si es el caso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado Ponente

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** PRESENTACIÓN CÁRDENAS DE HERNÁNDEZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Radicación:** 41001 33 33 008 2016 00073 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**



**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**